



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00512-00

Se resuelve la tutela de **Maria Andrea Silva Jiménez** contra **Foods y Catering S A S en Liquidación**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al trabajo y al mínimo vital.

Antecedentes

1. La accionante reclama el amparo de sus derechos constitucionales, presuntamente vulnerados por la accionada al no contestar la petición radicada el 30 de julio de 2020 y no pagar a tiempo los salarios a los que tiene derecho dejados de percibir desde el mes de febrero del año en curso junto con los aportes al Sistema de Seguridad Social

Explicó que está vinculada con la accionada a través de un contrato laboral a término indefinido ostentando el cargo de directora comercial, marketing y eventos, devengando un salario mensual de \$2.500.000 más prestaciones sociales. Recalcó que en el mes de febrero recibió el último pago de salario, y con posterioridad se comunicó a todos los trabajadores la suspensión del contrato de trabajo, acto que a su parecer es irregular. Con todo, aseguró que la falta de ingresos la ha afectado gravemente pues de ella depende el sustento de su hija de siete años.

Señaló que en días anteriores tuvo noticia de la disolución y liquidación de la sociedad tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal en el que se consignó: *“Que por Acta No. 31 de la Asamblea de Accionistas, del 09 de julio de 2020, inscrita el 15 de Julio de 2020 bajo el número 02587578 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación”*. Pese a ello, reiteró que por cuenta de su empleador no ha tenido una notificación formal sobre la liquidación voluntaria de la persona jurídica.

Por ello, señaló que el pasado 30 de julio radicó derecho de petición en el que solicitó, entre otras, el reconocimiento y pago del valor adeudado por salarios causados y no cancelados, como también información sobre el estado actual del proceso de liquidación y copias de la actuación.

2. La accionada indicó que raíz del confinamiento decretado por el Gobierno Nacional para impedir la expansión del Covid-19, el sector económico sobre el cual desarrollan su objeto social ha sido uno de los mas golpeados por la crisis económica al punto de haber tomado la decisión de liquidar la sociedad. Refirió que como el fondo del asunto constitucional tiene relación con la terminación de la relación laboral con la accionante, este tipo de acciones por vía de principio tiene que ser conocidas por los jueces laborales, a lo que sumó la falta de prueba de un perjuicio irremediable o de una situación que coloque a la señora Maria Andrea Silva Jiménez como sujeto de especial protección constitucional.

Finalmente manifestó: *“Con relación a la solicitud de la accionante, le informo que la Sociedad FOODS Y CATERING SAS se encuentra en la primera etapa del proceso de Liquidación. Una*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

vez concluida la verificación del inventario de acreencias de la categoría laboral, la Sociedad con la respectiva autorización del Ministerio del Trabajo () (Ley 50 de 1990) para la terminación de los contratos vigentes, el acompañamiento de un inspector que certifique la correspondiente liquidación de cada uno de los acreedores laborales graduados y calificados y se vendan efectivamente los activos, podrá darse inicio al pago del pasivo social en estricto orden de preferencia como lo establece la norma. Espero de manera respetuosa se estime esta como una respuesta puntual, de fondo y completa”.*

3. Ministerio del Trabajo resaltó que a su cargo no está garantizar ninguno de los derechos reclamados con la acción constitucional, dadas las competencias de la entidad.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular¹ en los casos previstos en la Ley.

No obstante, la acción constitucional sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro mecanismo de defensa jurídica que puedan ser invocados ante las autoridades judiciales con el fin de proteger el derecho vulnerado; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tal caso, sus efectos son de carácter temporal, al quedar supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente².

Sobre el particular, la Corte Constitucional puntualizó: *“por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto**, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”*³.

Siguiendo con lo anterior, en los casos en que se pretende el reconocimiento de derechos de índole laboral, éstos por vía de principio cuentan con mecanismos de protección en la justicia ordinaria, pero se ha admitido la viabilidad excepcional y residual de la tutela, cuando dichos instrumentos jurídicos no sean idóneos en el caso concreto o pueda ocasionarse un perjuicio irremediable tal como se indicó con antelación.

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”

² El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala en su primer numeral la improcedencia de la acción de tutela *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*

³ T-680/2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, como también se procura la protección al derecho fundamental de petición, sobre el particular debe destacarse que aquel se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo⁴ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. No obstante, por las circunstancias especiales que generó la pandemia Covid-19, se expidió el Decreto 491 del año 2020, el cual modificó los tiempos de respuesta del derecho de petición. Así, según el art. 5° el término para contestar la petición es de treinta (30) días contados después de su recepción.

Descendiendo al caso en concreto, según el material probatorio recaudado se tiene por demostrado: (i) la existencia de la relación laboral entre las partes a través de un contrato a termino indefinido; (ii) la radicación del derecho de petición vía correo electrónico los días 29 y 30 de julio de 2020; (iii) la comunicación de julio de 2020 en la que la accionada solicita al Ministerio del Trabajo la autorización para dar por terminado el contrato laboral con sus trabajadores. No obra constancia de su radicación ante la entidad, (iv) copia de la liquidación del contrato laboral a termino indefinido de fecha 9 de julio de 2020 por valor de \$59.266.792.

Así pues, en lo que atañe al **derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital** no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilite la tutela como mecanismo transitorio. Debe recordarse que en palabras del alto Tribunal Constitucional un perjuicio irremediable es *“(...) aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias. Si no concurren los anteriores supuestos y no se ha demostrado la inminente configuración del perjuicio irremediable, la acción de tutela no será procedente cuando existen medios jurisdiccionales alternativos para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, pues el juez de tutela no puede suplantar a los jueces naturales de los diferentes asuntos. (Sentencia T-1496 de 2000 MP. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez)”*⁵.

Además de lo anterior, la accionante no demostró la conculcación alegada, téngase en cuenta que *“...para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades...”*⁶.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁵ C. Const. Sentencia T-1157/04, 18-11-2004, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ Cfr. C. Sup. de Just. Sala de Cas. Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1999, exp. No. 5833.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Finalmente, en lo que respecta al **derecho fundamental de petición** el termino de treinta (30) días hábiles para su respuesta no se había cumplido para el momento de la interposición de la acción de tutela, por lo que la solicitud deviene pretemporánea y bajo esta línea se negará la protección.

Decisión

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

Primero: Declarar la improcedencia de la acción invocada frente al derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital.

Segundo: Negar la protección frente al derecho fundamental de petición.

Tercero: Comunicar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado -Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581-.

Cuarto: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

925da3ed74805cfca2540e831a42aba5b2fc309c5129a4937a9ff340238be42a

Documento generado en 14/09/2020 04:28:36 p.m.